

34

RECURSO DE REVISION:
1165/2010.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURRENTE: OMERO SIMSON
CRUZ

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01293910 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al
dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión 1165/2010
interpuesto en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a
la Información Pública; y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintidós de julio de dos mil diez, a través del sistema Infomex
Tabasco, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al Instituto
Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la cual
requirió:

**"TODA LA DIFUSIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE ABRIL DE 2008,
ARTICULO 18 LT (sic)".**

La solicitud de información se registró bajo el folio 01293910 del índice del
sistema Infomex Tabasco.

4

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información referida, el **veintiocho de agosto de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, se remitió el acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/771/2010. El acuerdo fue remitido con su respectivo anexo.

TERCERO. El **treinta de agosto de dos mil diez**, vía infomex-Tabasco, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes:

“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACION TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCUENTRAN CONTEARNIDOS EN ÉSTE (sic)”.

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00190310** en el índice del sistema infomex Tabasco.

CUARTO. Mediante proveído de **veintiuno de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número 1165/2010; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado para que dentro del plazo

de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De conformidad con el artículo 64, fracción II, del reglamento de la ley de la materia, se tuvo al recurrente señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco.

Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diez, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, a través del cual se da respuesta a la solicitud motivo de la presente litis.

QUINTO. En proveído de dieciséis de febrero del año dos mil once, se ordenó agregar en autos el informe signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01293910** del índice del sistema Infomex Tabasco, el cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de diecisiete de febrero de dos mil once, en la cual se asentó que el expediente **RR/1165/2010** correspondió a la ponencia del consejero Benedicto De la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 5 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

Pues bien, en el caso concreto, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública; en respuesta, el sujeto obligado le notificó un acuerdo de disponibilidad y le entregó información que consideró satisface la solicitud de mérito, inconforme con la información entregada el solicitante se inconforma por lo siguiente:

“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE (sic)”.

De lo anterior se desprende que el recurrente no está conforme con la modalidad de entrega. En ese sentido, su inconformidad actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción II, de la Ley de la materia por lo que resulta claro que el medio de impugnación es procedente. Por igual motivo el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; el **treinta de agosto de dos mil diez** se tuvo por notificada la respuesta a la solicitud de información del recurrente en razón de que el día de su remisión fue inhábil por ser sábado, por lo cual el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **treinta y uno de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil diez**, sin contar los inhábiles cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre por ser todos sábados y domingos, tampoco los inhábiles quince, dieciséis y diecisiete de septiembre; consecuentemente, la revisión de que se trata se interpuso de forma oportuna, pues OMERSO SIMSON CRUZ promovió su recurso de revisión ante éste órgano garante el treinta de agosto de dos mil diez, sin embargo y atento al horario inhábil en que fue interpuesto se tuvo por presentado el treinta y uno de agosto, es decir, dentro del término correspondiente para ello.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento.

Al respecto, de la lectura del informe rendido por el sujeto obligado, se desprende que éste no hizo valer ninguna de ellas. Asimismo, este órgano garante advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, por lo que se estima procedente entrar al estudio del asunto.

V. PRUEBAS.

En términos de lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial y la inspección ocular.

En el caso, el recurrente ofreció como prueba todos los documentos electrónicos que obran en el sistema Infomex Tabasco en atención a su solicitud de información 01293910.

Por su parte, el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en tal

virtud anexó las consistentes en el expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex-Tabasco 01293910., cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Atento al acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diez, se agregó en autos la información correspondiente a la solicitud 01293910, contenida en el sistema Infomex-Tabasco.

Las documentales que aportó el sujeto obligado gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mismo valor tienen las constancias que éste órgano garante descargó del sistema Infomex-Tabasco y que el recurrente ofreció como pruebas toda vez que corresponden con la información que presentó el sujeto obligado y constan en una página electrónica oficial, y en tal virtud constituyen un hecho notorio que atento a su naturaleza pueden ser invocadas de oficio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

VI. ESTUDIO.

El asunto a resolver nace de la solicitud folio Infomex 01293910 presentada por OMERO SIMSON CRUZ, quien en ejercicio de (derecho fundamental de acceso a la información pública, solicitó al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

"TODA LA DIFUSIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE ABRIL DE 2008, ARTICULO 18 LT (sic)".

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su artículo 2°, al respecto señala:

"La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano".

En atención a la solicitud, el veintisiete de agosto de dos mil diez el sujeto obligado decretó la disponibilidad de la información requerida y anexó a su acuerdo de disponibilidad el oficio ITAIP/DCV/135/2010, emitido por la Directora

de Capacitación, Vinculación y Difusión, a través del cual le comunicó: *“durante el mes de abril de 2008 la difusión se dio a través de los boletines de información que se encuentran disponibles en la página del instituto ubicada en la siguiente liga: <http://www.itaip.org.mx> en el apartado denominado portal de transparencia, como información mínima de oficio en la en la fracción I, Artículo 10, inciso B) específicamente en el apartado denominado: Boletín Informativo (sic)”*.

Inconforme con la información proporcionada, el recurrente promovió recurso de revisión ante este órgano garante, en los siguientes términos:

“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE (...)

Dentro de su informe, el sujeto obligado reconoce la existencia del acto reclamado y argumenta:

“No le asiste la razón a la recurrente en virtud de que la información solicitada fue proporcionada por Encargada de Enlace de la Dirección de Capacitación, Vinculación y Difusión en el estado en que se encuentra en los archivos a su cargo. Lo anterior tiene sustento en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (...)

Es de resaltar el hecho de que la obligatoriedad de procesar y presentar la información solicitada conforme a los intereses del solicitante es improcedente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, cuarto párrafo, de la LTAIPET (...)

Por último, la información solicitada esta previamente publicada en medios electrónicos por tal motivo, la Encargada de Enlace de la Dirección de Capacitación, Vinculación y Difusión, le indico el sitio donde puede recuperar la información. Lo anterior tiene sustento en el artículo 49, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (...)

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a este Órgano Garante confirme el acuerdo de disponibilidad motivo del presente recurso de revisión... (sic)".

Pues bien, en el asunto el recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado por que la información no le fue entregada por el medio solicitado (infomex), en esos términos, la litis planteada consiste en determinar si la modalidad de entrega y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue realizada en términos de ley.



Resulta infundada la inconformidad planteada por el recurrente, por las razones que a continuación se estudian:

El artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado prevé que quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga; aunado al anterior, el artículo 44 de la citada ley señala que la solicitud presentada por escrito deberá tener, entre otras cosas, el medio de reproducción por el que se desea recibir la información

OMERO SIMSON CRUZ presentó su solicitud de información el veintidós de julio de dos mil diez, a través del sistema electrónico de uso remoto infomex-Tabasco, cuya página web es www.infomextabasco.org.mx.

Es de señalar que el propio sistema al momento de realizar la solicitud de información exige al solicitante que éste indique la vía por la cual desea recibir la información requerida.

Así las cosas, quien hoy recurre indicó que deseaba que la información le fuera remitida vía electrónica a través del propio sistema infomex-Tabasco. Tal y como consta en los registros de la página electrónica oficial www.infomextabasco.org.mx y que se reafirma con el propio dicho del recurrente en su recurso de revisión cuando señala: **“ES VIOLATORIO A MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVÍE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX”.**

En esos términos, resulta acertado el proceder del sujeto obligado porque es válido que cuando a través de una solicitud de acceso se requiera información que previamente ya fue difundida, el sujeto obligado puede remitir al interesado a consultar la página o lugar o en donde puede localizar tal información, ello de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la ley de la materia que dispone:

“ARTÍCULO 49.- Cuando se trate de información que previamente a una solicitud, se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos, discos compactos u otro medio similar, así como por vía electrónica, el Sujeto Obligado indicará al particular el sitio donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada”.

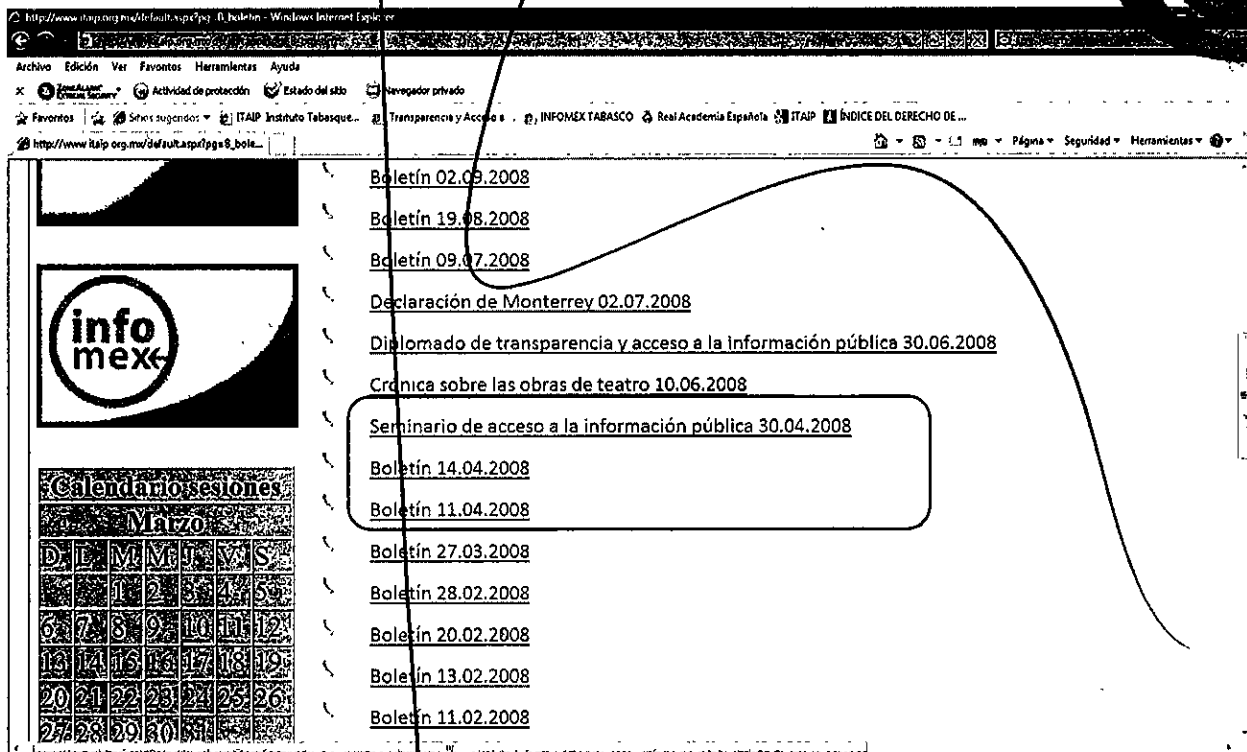
Así las cosas, el sujeto obligado en ningún momento transgredió el derecho del recurrente de recibir información, ya que como se evidenció a través del sistema infomex (señalado por el propio recurrente para recibir la información) le indicó la dirección electrónica para acceder a lo requerido.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento informativo, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, emitió un acuerdo de disponibilidad y anexo a éste envió la respuesta emitida por la Directora de Capacitación, Vinculación y Difusión, quien comunicó: *“durante el mes de abril de 2008 la difusión se dio a través de los boletines de*

información que se encuentran disponibles en la página del instituto ubicada en la siguiente liga: <http://www.itaip.org.mx> en el apartado denominado portal de transparencia, como información mínima de oficio en la en la fracción I, Artículo 10, inciso B) específicamente en el apartado denominado: Boletín Informativo (sic)".

Por tanto, los argumentos vertidos por el inconforme son infundados, pues en estricto apego a derecho el sujeto obligado a través del medio señalado para recepcionar la información solicitada, le indicó la liga electrónica para satisfacer su requerimiento informativo.

Cabe mencionar que la respuesta es correcta y suficiente para tener por cumplido el requerimiento informativo del demandante, pues al consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, en efecto, respecto al mes de abril se encontraron publicados tres boletines, tal y como se aprecia con la siguiente impresión de pantalla:



Boletín 02.09.2008
Boletín 19.08.2008
Boletín 09.07.2008
Declaración de Monterrey 02.07.2008
Diplomado de transparencia y acceso a la información pública 30.06.2008
Cronica sobre las obras de teatro 10.06.2008
Seminario de acceso a la información pública 30.04.2008
Boletín 14.04.2008
Boletín 11.04.2008
Boletín 27.03.2008
Boletín 28.02.2008
Boletín 20.02.2008
Boletín 13.02.2008
Boletín 11.02.2008

Al revisar los tres boletines señalados se encontró:

- El boletín 30.04.2008, informa que el uno de abril de dos mil ocho, el ITAIP realizó el seminario "Acceso a la Información Pública".

- El boletín 14.04.2008, se informa de las quejas resuelta por el pleno de este instituto.
- El boletín 11.04.2008, informa respecto de la primeras quejas que resolvió este órgano garante.

En ese tenor y atendiendo a que la difusión de la transparencia son todas aquellas acciones realizadas por el ITAIP para hacer saber a los gobernados que tienen derecho a preguntar y conocer toda la información en poder de los sujetos obligados y la obligatoriedad de parte de éstos de dar a conocer la información en su poder o generada.

Por otra parte, no asiste la razón al inconforme al señalar en su recurso que el acuerdo emitido por éste sujeto obligado no está conforme a la ley y su reglamento, ya que el proveído radicado en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/771/2010, se emitió para la atención de la solicitud de ~~merito y debidamente~~ ~~fundado~~ en los numerales 10, fracción I, inciso e); 38, 39 ~~fracciones III y VI;~~ 48; 52; 59; 60; 61 y 62 de la ley de la materia; y 35 fracción IV, 39 fracción II, 43; 45; 51; 52 y 53 de su reglamento; artículos que permiten la emisión de dicho acuerdo, la notificación del acuerdo vía infomex-Tabasco y así como la observación ~~del derecho que posee~~ el solicitante de recurrir respecto a la información proporcionada, en esa tesitura es evidente que el acuerdo impugnado se encuentra en estricto apego a derecho.

Visto todo lo expuesto, es evidente que la solicitud de información se satisfizo en tiempo y forma, en la vía requerida por el solicitante y mediante un acuerdo legalmente fundado y motivado.

Satisfecha la solicitud de OMERO SIMSON CRUZ con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este instituto **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/771/2010, en atención a la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01293910**.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el pleno de este instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/771/2010, en atención a la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01293910**, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

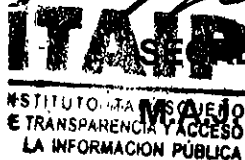
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.



SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

BCL/jdje

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/1165/2010 INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.